

RESOLUCIÓN OCS-SO-12-2024-Nº2

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que la Constitución de la República en su artículo 233 Primer inciso: señala: "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas. Las personas contra quienes exista sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita, y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; estarán impedidos para ser candidatos a cargos de elección popular, para contratar con el Estado, para desempeñar empleos o cargos públicos y perderán sus derechos de participación establecidos en la presente Constitución";

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo";

Que, el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global";

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...)";

Que, el artículo 356 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel.

El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y estatutos los estudiantes.

Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular (...);”

Que, el artículo 3 la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, señala que, “Para efecto de esta Ley se entenderán por recursos públicos, todos los bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título realicen a favor del Estado o de sus instituciones, personas naturales o jurídicas u organismos nacionales o internacionales.

Los recursos públicos no pierden su calidad de tales al ser administrados por corporaciones, fundaciones, sociedades civiles, compañías mercantiles y otras entidades de derecho privado, cualquiera hubiere sido o fuere su origen, creación o constitución hasta tanto los títulos, acciones, participaciones o derechos que representen ese patrimonio sean transferidos a personas naturales o personas jurídicas de derecho privado, de conformidad con la ley”;

Que, el artículo 5 la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, señala que, “Las Instituciones del Estado, sus dignatarios, autoridades, funcionarios y demás servidores, actuarán dentro del Sistema de Control, Fiscalización y auditoría del Estado, cuya aplicación propenderá a que: 1. Los dignatarios, autoridades, funcionarios y servidores públicos, sin excepción se responsabilicen y rindan cuenta pública sobre el ejercicio de sus atribuciones, la utilización de los recursos públicos puestos a su disposición, así como los resultados obtenidos de su empleo; 2.- Las atribuciones y objetivos de las instituciones del Estado y los respectivos deberes y obligaciones de los servidores, sean cumplidos a cabalidad; 3.- Cada institución del Estado asuma la responsabilidad por la existencia y mantenimiento de su propio sistema de control interno, 4.-Se coordine y complemente con la acción que otros órganos de control externo ejerzan sobre las operaciones y actividades del sector público y sus servidores”;

Que, el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, señala que, “(...) las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad (...);”

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La educación superior de carácter humanista, cultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que: “El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia (...);”

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala: “El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global. El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas.

Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas”;

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que, “La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: (...) e) La libertad para gestionar sus procesos internos (...)”;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que, “Los fondos constantes en los literales b), c), d), e), k), l) y n) del artículo anterior, que correspondan a las instituciones de educación superior públicas, al igual que los recursos que correspondan a universidades particulares que reciben asignaciones y rentas del Estado, serán acreditados en las correspondientes subcuentas de la Cuenta Única del Tesoro Nacional. En el caso de las instituciones de educación superior públicas, los saldos de las asignaciones presupuestarias comprometidos a programas, planes y proyectos específicos que se encuentren en ejecución y no fueren devengados a la finalización del ejercicio económico en curso, obligatoriamente se incorporarán al presupuesto del ejercicio fiscal siguiente para atender los compromisos que les dieron origen, sin que ello afecte sus asignaciones futuras. Los fondos de las instituciones de educación superior públicas, correspondientes a los literales f, g), h), i), j) y m) del artículo anterior serán acreditados y administrados en cuentas recolectoras o cuentas corrientes, de cada institución de educación superior, creadas en el Banco Central del Ecuador. Para la creación de las cuentas recolectoras o cuentas corrientes el ente rector de las finanzas públicas emitirá su autorización en el plazo de quince días contados a partir de la solicitud de la institución de educación superior pública; en caso contrario, las instituciones podrán solicitar de manera directa la apertura de la respectiva cuenta al Banco Central. Una vez creada la cuenta, el ente rector de las finanzas públicas transferirá la totalidad de los recursos y la institución de educación superior será la responsable de gestionar los recursos en el marco del ordenamiento legal vigente”;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que, “De conformidad con la Constitución de la República del Ecuador y la presente Ley, el Estado garantiza el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior, el que constará obligatoriamente en el Presupuesto General del Estado que se aprueba cada año”;

Que, el artículo 33 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que, “El Ministerio de Finanzas dispondrá la acreditación automática de las rentas establecidas a favor de las instituciones de régimen público y particular que reciben asignaciones y rentas del Estado, de conformidad con la Ley”;

Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que, “Las instituciones públicas que posean información financiera pertinente al estudio y control del financiamiento de las instituciones de educación superior, están obligadas a facilitar su acceso a el órgano rector de la política pública de educación superior; al Consejo de Educación Superior y a las auditoras externas autorizadas por dicho Consejo. Para fines informativos y estadísticos las instituciones de educación superior enviarán de manera obligatoria anualmente a el órgano rector de la política pública de educación superior, sus presupuestos anuales debidamente aprobados y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico. Esta información se integrará de manera obligatoria al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador”;

Que, el artículo 161 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que, “Las instituciones de educación superior no tendrán fines de lucro según lo prevé la Constitución de la República. Dicho principio será garantizado por el Consejo de Educación Superior con la coordinación del Servicio de Rentas Internas. Para el efecto, las instituciones de educación superior presentarán anualmente al Consejo de Educación Superior, un Informe de auditoría externa, que será contratado por las instituciones de una lista de empresas auditoras previamente calificada por el Consejo de Educación Superior (...)”;

Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que, “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana. Los miembros del Consejo de Educación Superior no podrán ser autoridades ejecutivas o académicas de las instituciones objeto de regulación (...);”

Que, el artículo 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que, “Atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (...) h) Aprobar la fórmula de distribución anual de las rentas o asignaciones del Estado a las instituciones de educación superior y de los incrementos si es que los hubiere, las que constarán en el Presupuesto General del Estado, de acuerdo a los lineamientos de la presente Ley (...); n) Monitorear el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos de las Instituciones de Educación Superior (...);”

Que, el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo establece: “Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales”;

Que, el artículo 6 del Código Orgánico Administrativo establece: “Principio de jerarquía. Los organismos que conforman el Estado se estructuran y organizan de manera escalonada. Los órganos superiores dirigen y controlan la labor de sus subordinados y resuelven los conflictos entre los mismos”;

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo establece: “Principio de buena fe. Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”;

Que, el artículo 76 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece que: “Se entienden por recursos públicos los definidos en el Art. 3 de la ley de la Contraloría General del Estado. Los anticipos correspondientes a la contratación pública no pierden su calidad de recursos públicos, hasta el momento de ser devengados; la normativa aplicable a la gestión de dichos recursos será la que corresponde a las personas jurídicas de derecho privado, con excepción de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 299 de la Constitución de la República”;

Que, el artículo 100 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece que: “Cada entidad y organismo sujeto al Presupuesto General del Estado formulará la proforma del presupuesto institucional, en la que se incluirán todos los egresos necesarios para su gestión. En lo referido a los programas y proyectos de inversión, únicamente se incluirán los que hubieren sido incorporados en el Plan Anual de Inversión (PAI), o que hubieren obtenido la prioridad de la Secretaría Técnica del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa durante la ejecución presupuestaria. Dichas proformas deben elaborarse de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, la programación fiscal y las directrices presupuestarias. Las proformas presupuestarias de las empresas públicas, gobiernos autónomos descentralizados, banca pública y seguridad social incorporarán los programas, proyectos y actividades que hayan sido calificados y definidos de conformidad con los procedimientos y disposiciones previstas en este código y demás leyes”;

Que, el artículo 101 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece que: “En la formulación de las proformas presupuestarias del sector público, incluidas las de las empresas públicas, gobiernos autónomos descentralizados, banca pública y seguridad social, se observarán obligatoriamente las normas técnicas, directrices, clasificadores y catálogos emitidos por el ente rector del SINFIP”;

Que, el artículo 9 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que, “Las instituciones de educación superior deberán presentar ante el Consejo de Educación Superior y al órgano rector de la política pública de educación superior, un informe anual sobre el cumplimiento de las obligaciones, de la siguiente forma: a) Las instituciones de educación superior particulares que reciban rentas y asignaciones del Estado, deberán presentar un informe en relación a las obligaciones establecidas en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Educación Superior en lo que respecta a los numerales 3, 4 y 5. El contenido de dicho informe se determinará en la normativa específica que el órgano rector de la política pública de educación superior expida para tal efecto. En el caso de que alguna institución de educación superior no utilice la totalidad de los recursos públicos transferidos a la

concesión de becas, deberá reintegrar al Estado los saldos no utilizados. El órgano rector de las finanzas públicas deberá restituir al órgano rector de la política pública en educación superior, los saldos no utilizados que se destinarán al programa de becas para la educación superior. b) Las universidades que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales que reciben asignaciones y rentas del Estado, presentarán un informe anual al Consejo de Educación Superior para su aprobación, sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 24 y 77 de la Ley Orgánica de Educación Superior, que deberá contener adicionalmente lo siguiente: el número de beneficiarios de becas totales, parciales y ayudas económicas, tipo de beneficio otorgado, duración del beneficio, costo del programa cursado por el beneficiario, criterios de selección de los beneficiarios, desempeño de los beneficiarios, promoción, eficiencia terminal y titulación. Este informe deberá ser presentado por las universidades hasta el 30 de junio del siguiente ejercicio fiscal (...);

Que, el artículo 10 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que, “Con el propósito de verificar el cumplimiento del carácter no lucrativo de las instituciones de educación superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estas contratarán un servicio de auditoría externa independiente que deberá emitir un informe en el que conste que los excedentes han sido incorporados al patrimonio de la institución. Se entiende por excedente el monto sobrante luego de restar de sus ingresos totales, los gastos en los que incurrió para conseguirlos, las obligaciones con terceros y cualquier otro costo necesario para el funcionamiento de la Universidad. Este informe deberá ser previamente aprobado por el órgano colegiado superior. El informe será presentado al Consejo de Educación Superior hasta el treinta (30) de junio del año fiscal posterior. El pleno del Consejo de Educación Superior podrá otorgar una prórroga de hasta treinta (30) días término, previa solicitud motivada (...). Las universidades y escuelas politécnicas públicas que hubieren creado empresas públicas, presentarán al Consejo de Educación Superior el informe anual de auditoría externa realizado por los órganos de control a dichas empresas”;

Que, el artículo 1 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, dispone: “La Universidad Estatal de Milagro, es una Institución de Educación Superior con personería jurídica, de derecho público, sin fines de lucro, que goza de autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, facultada para ejercer actividades de autogestión económica, con domicilio en la ciudad de Milagro, provincia del Guayas, país Ecuador (...);”

Que, el artículo 7 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, dispone: “El ejercicio de la autonomía de la Universidad Estatal de Milagro, reconocida en la Constitución de la República y la Ley, consiste en: (...) 5. La libertad para gestionar los procesos internos (...);”

Que, el artículo 9 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, dispone: “La Universidad Estatal de Milagro se regirá por el principio de pertinencia, por lo cual responde a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para lo cual, la institución articula su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad, a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional, a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos, a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional, a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región, y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología”;

Que, el artículo 36 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, dispone: “El OCS, tendrá los siguientes deberes y atribuciones: 1. Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el Estatuto Orgánico y demás disposiciones legales vigentes, para una correcta y eficiente organización y funcionamiento de la Universidad; (...) 34. Resolver los casos no previstos en el presente Estatuto Orgánico y que se consideren necesarios para la buena marcha de la institución, cumpliendo los preceptos contenidos en la Constitución y las Leyes vigentes (...);”

Que, el artículo 47 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, señala: “Son atribuciones y deberes del Rector (1): (...) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su reglamento, el Estatuto de la Universidad y las Resoluciones del Órgano Colegiado Académico Superior (...);”

Que, mediante memorando N° UNEMI-DA-2024-0614-MEM del 22 de mayo de 2024, suscrito por la Directora Administrativa, Mgs. Jessica Leal Briones, dirigido a la Directora Financiera, Notifica al administrador de contrato del proceso CDC-UNEMI-2024-036-"Servicios de auditoría externa para el cumplimiento del carácter no lucrativo de la Universidad Estatal de Milagro del año 2023" e indica lo siguiente: "Se informa que el día 21 de mayo de 2024 mediante Resolución Nro. UNEMI-DA-2024-0038-RES se adjudicó el proceso CDC-UNEMI-2024-036 para la "Servicios de auditoría externa para el cumplimiento del carácter no lucrativo de la Universidad Estatal de Milagro del año 2023", mismo al que usted ha sido designada en calidad de Administrador del Contrato, quien será responsable según lo dispuesto en el Art. 80 de la LOSNCP y Art. 295 de su Reglamento; por lo que, le corresponde controlar, supervisar y vigilar la ejecución de los contratos asignados, a fin de garantizar a la entidad, el fiel cumplimiento de las obligaciones pactadas, con observancia de lo que dispone la LOSNCP y su reglamento, Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado, Resoluciones del SERCOP, pliegos, especificaciones técnicas y términos de referencia. Para la gestión del pago, el Administrador del contrato entregará a la Dirección Administrativa – Departamento de Adquisiciones, los siguientes documentos (...);

Que, mediante memorando Nro. UNEMI-DF-2024-0604-MEM, del 22 de mayo de 2024, la Directora Financiera, Mgs. Gloria García Zúñiga, indica lo siguiente: "En atención a lo dispuesto en memorando No.UNEMI-DA-2024-0614-MEM en donde se me realiza la designación como administradora del contrato del proceso CDC-UNEMI-2024-036 para los "Servicios de auditoría externa para el cumplimiento del carácter no lucrativo de la Universidad Estatal de Milagro del año 2023", me permito solicitar a usted se acepte mi excusa a la designación como administradora de conformidad a lo dispuesto en el art. 298, numeral 1 del REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA SISTEMA NACIONAL CONTRATACIÓN PÚBLICA, el cual expresa: "Art. 298.- Objeciones.- La designación de administrador de contrato podrá ser objetada, por la persona designada, de manera justificada y motivada, dentro del término de tres (3) días contados desde la notificación, en los siguientes casos: 1. Conflicto de intereses; o cualquier causa de excusa y recusación previsto en el Código Orgánico Administrativo;(...) "De acuerdo a lo descrito en la normativa antes mencionada, considero que existe un conflicto de intereses al ser designada como administradora de contrato del proceso de auditoría externa de mi periodo de gestión, por lo que solicito se considere como administradora de contrato a la Mg. Katherine Zumba, ya que mencionada servidora no forma parte del registro y aprobación de estados financieros de la entidad (...);

Que, mediante memorando N° UNEMI-DA-2024-0621, del 22 de mayo de 2024, la Directora Administrativa, Mgs. Jessica Leal Briones, notifica al administrador del proceso CDC-UNEMI-2024-036 "Servicios de auditoría externa para el cumplimiento del carácter no lucrativo de la Universidad Estatal de Milagro del año 2023 (...);

Que, mediante Oficio No. ACL-UNEMI-2023-003, del 12 de junio de 2024, la Ing. Diana Cazorla Gerente General de Auditores y Consultores Latam, indica lo siguiente: "Dando Cumplimiento al CONTRATO Nro. 006-2024 CDC-UNEMI-2024-036 "SERVICIOS DE AUDITORÍA EXTERNA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CARÁCTER NO LUCRATIVO DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO DEL AÑO 2023", adjunto el siguiente producto definitivo: "Informe de auditoría externa de la UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO, para determinar el cumplimiento del carácter no lucrativo, según lo dispuesto por el CES, correspondiente al periodo fiscal desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 2023 (...);

Que, mediante memorando N° UNEMI-DF-2024-0740-MEM, del 13 de junio de 2024, la Mgs. Gloria García Zúñiga, Directora Financiera indica lo siguiente: "En referencia al Memorando Nro. UNEMI-DF-2024-0738-MEM, suscrito por la Mgs. Karolina Letamendi, Tesorera General, en el que indica: "Por medio del presente, en mi calidad de administradora del contrato Nro.006-2024 celebrado entre la Universidad Estatal de Milagro y la compañía AUDIT & CO. LATAM ACLSA AUDITORES S.A. con Registro Único de Contribuyente número 1792823498001, correspondiente al proceso CDC-UNEMI-2024-036 por los "SERVICIOS DE AUDITORÍA EXTERNA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CARÁCTER NO LUCRATIVO DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO DEL AÑO 2023", informo a usted que el servicio ha finalizado y la firma auditora ha entregado el producto final." Por lo anteriormente expuesto se remite a su Autoridad, el Informe de Auditoría del año 2023 para su revisión y posterior conocimiento del OCS (...);

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-R-2024-1462-MEM, de fecha 14 de junio de 2024, el Dr. Fabricio Guevara Viejó, Rector, dispone lo siguiente: "Considerando lo manifestado por la Mgs. Gloria del Carmen García Zúñiga Directora Financiera, mediante Memorando Nro. UNEMI-DF-2024-0740-MEM, respecto de "Entrega de Informe de Auditoría Externa de la UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO, para determinar el cumplimiento del carácter no lucrativo, según lo dispuesto por el CES, correspondiente al periodo fiscal desde el 01 de enero al 31

de diciembre de 2023”, éste Rectorado traslada documentación a su despacho para revisión, análisis y aprobación de los miembros del Órgano Colegiado Superior (...); y,

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial No 298, del 12 de octubre 2010:

RESUELVE:

Artículo 1. - Aprobar el informe presentado por los consultores externos Auditores y Consultores Latam denominado “Informe de auditoría externa de la Universidad Estatal de Milagro, para determinar el cumplimiento del carácter no lucrativo, según lo dispuesto por el CES, correspondiente al período fiscal desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 2023”.

Artículo 2. - Disponer al Rectorado la presentación del informe de auditoría externa de los Estados Financieros de la Universidad Estatal de Milagro, correspondiente al ejercicio fiscal 2023 ante el Consejo de Educación Superior (CES), en cumplimiento con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento para el cumplimiento del principio del carácter no lucrativo de las instituciones de Educación Superior.

Artículo 3. - Disponer a la Dirección Financiera, gestionar la presentación del informe de auditoría externa sobre el cumplimiento del carácter no lucrativo de la Universidad Estatal de Milagro, en el Sistema de Acompañamiento Previo Para Recolección de Información (SAPPRI).

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Notifíquese el contenido de la presente Resolución a la Dirección Financiera.

SEGUNDA. - Notifíquese el contenido de la presente Resolución al Consejo de Educación Superior.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - La resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la página web de la institución www.unemi.edu.ec, en el link [documentos institucionales](#).

Dado en la ciudad de San Francisco de Milagro, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del dos mil veinticuatro, en la Décima Segunda Sesión del Órgano Colegiado Superior.

Ing. Jorge Fabricio Guevara Viejo, PhD.
RECTOR



SECRETARIA GENERAL

Abg. Edison Sempertegui Henriquez.
SECRETARIO GENERAL (S)